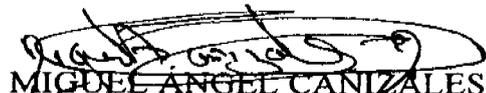


ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE julio DE 2007.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

LEY No. 27
(de 10 de julio de 2007)

**Que modifica los artículos 556, 559, 561 y 563,
y deroga el artículo 545 del Código Electoral**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 556 del Código Electoral queda así:

Artículo 556. En la República de Panamá habrá tres Distritos Judiciales:

1. El Primer Distrito Judicial integrado por las provincias de Panamá, Darién y Colón, y por las Comarcas Kuna Yala, Kuna de Wargandi, Kuna de Madungandi y Emberá Wounaan.
2. El Segundo Distrito Judicial integrado por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
3. El Tercer Distrito Judicial integrado por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y por la Comarca Ngöbe-Buglé.

En cada Distrito Judicial habrá los Juzgados Penales Electorales, permanentes o temporales, que determine la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, justificados con base en las necesidades del servicio. En el ejercicio de esta facultad, esta Sala determinará la nomenclatura de los Juzgados Penales Electorales. Para que el Tribunal Electoral proceda a la creación de un Juzgado Penal Electoral se requiere contar previamente con las partidas correspondientes en el presupuesto de funcionamiento del Tribunal Electoral.

Los Juzgados Penales Electorales que se establezcan en cada Distrito Judicial conocerán de los asuntos penales electorales que se presenten en las regiones que los integran. Las sedes de los Juzgados del Primer, Segundo y Tercer Distrito Judicial estarán en las ciudades de Panamá, Santiago y David, respectivamente.

El Fiscal General Electoral también podrá designar a los Fiscales Electorales, con base en las necesidades del servicio, para que actúen ante los Juzgados Penales Electorales correspondientes.

Artículo 2. El artículo 559 del Código Electoral queda así:

Artículo 559. Los Juzgados Penales Electorales tendrán el personal que se indique en la organización administrativa que apruebe la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en virtud de lo previsto en el Presupuesto General del Estado. Se aplicarán a los Jueces Penales Electorales, a los Fiscales Electorales, a los Secretarios y demás personal subalterno, los artículos 49 y 52 y del 183 al 202 del Código Judicial.

Artículo 3. El artículo 561 del Código Electoral queda así:

Artículo 561. Los Jueces Penales Electorales conocerán en primera instancia de todos los procesos por delitos penales electorales y sus fallos serán apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Los procesos penales electorales en los cuales se encuentren vinculados funcionarios públicos con mando y jurisdicción a nivel nacional serán de competencia privativa del Tribunal Electoral.

Artículo 4. El artículo 563 del Código Electoral queda así:

Artículo 563. El salario y los gastos de representación de los Jueces Penales Electorales y de los Fiscales Electorales no serán inferiores al de los Jueces de Circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los Jueces de Circuito.

Artículo 5. Se deroga el artículo 545 del Código Electoral.

Artículo 6. Los Juzgados Penales Electorales existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán atendiendo, de la forma usual, las causas penales electorales sometidas a su conocimiento y las que le correspondan por razón de su competencia, de manera ininterrumpida.

Hasta tanto la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral determine la nueva nomenclatura que le corresponderá a los actuales Juzgados Penales Electorales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, estos continuarán con su actual denominación y estructura.

Artículo 7 (transitorio). Se faculta al Tribunal Electoral para que en el Texto Único del Código Electoral, ordenado por la Ley 60 de 2006, reemplace la denominación Delegado de la Fiscalía Electoral por Fiscal Electoral y atienda las disposiciones de la presente Ley.

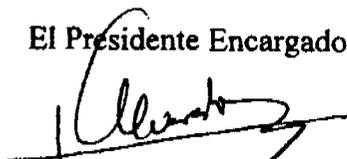
Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 556, 559, 561 y 563, y deroga el artículo 545 del Código Electoral.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 285 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil siete.

El Presidente Encargado,



Jorge Alvarado Real

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 10 DE julio DE 2007.



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



OLGA GÖLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia